

Ernesto Pérez Camacho
Abogado

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Belén de los Andaquíes – Caquetá

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: JUAN CARLOS MARTÍNEZ ARIAS.

Demandado: Unión Temporal CIC Curillo.

Radicado: 180943189001-2020-00004-00

ERNESTO PÉREZ CAMACHO, mayor de edad y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.633.366 expedida en Florencia, Caquetá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 112.496 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi condición de mandatario judicial de la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETA**, tal como consta en la documentación allegada al plenario, estando dentro de la debida oportunidad procesal me permito dirigirme a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia vinculado como litisconsorte, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PUNTO PRIMERO: No me consta.

AL PUNTO SEGUNDO: No me consta. Debe probarse.

AL PUNTO TERCERO: Es un hecho cierto. De los anexos a la presente demanda junto a lo aseverado por el demandante en el presente escrito efectivamente el contratista constituyo la póliza de seguros 1408220-0 con vigencia desde el 20 de octubre de 2015 hasta el 20 de octubre de 2020, cubriendo los amparos de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal que por alguna circunstancia fuere contratado para realizar una obra por parte o por orden del contratista, en el entendido de que tal relación laboral entre trabajador con contratista no representa obligación de ala Alcaldía Municipal de Curillo.

AL PUNTO CUARTO: No me consta.

AL PUNTO QUINTO: No me consta.

Ernesto Pérez Camacho
Abogado

AL PUNTO SEXTO: No me consta.

AL PUNTO SÉPTIMO: No me consta.

AL PUNTO OCTAVO: No me consta.

AL PUNTO NOVENO: No me consta.

AL PUNTO DÉCIMO: No me consta.

AL PUNTO ONCE: No me consta.

AL PUNTO DOCE: No me consta.

AL PUNTO TRECE: No me consta.

AL PUNTO CATORCE: No me consta.

AL PUNTO QUINCE: No me consta.

AL PUNTO DIECISEIS: No me consta.

AL PUNTO DIECISIETE: No me consta.

AL PUNTO DIECIOCHO: No me consta.

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos abiertamente en la medida que las reclamaciones hechas por conceptos salariales y prestaciones en virtud de la ley y la jurisprudencia se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción del que trata el artículo 488 del código sustantivo del trabajo, dado que a voces del demandante su vínculo laboral terminó el 21 de diciembre de 2016, a partir del cual entraría a operar el aseguramiento expresado en la póliza de seguros número 1408220-0 del 2020 de octubre del 2015 frente al Amparo de pago de salario prestaciones sociales e indemnizaciones laborales hasta el 15 de diciembre de 2019. Debemos recordar que el artículo 488 del código sustantivo del trabajo fija como regla general, que “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en TRES (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecido en el código sustantivo del trabajo o en el presente estatuto”.

Ernesto Perez Camacho
Abogado

Ahora bien revisado el presente proceso se nota claramente en la demanda para la reclamación de los derechos salariales y prestacionales del señor Juan Carlos Martínez Arias se realizó el pasado 13 de enero de 2020, fecha que traspaso el límite temporal de los tres años establecido en el artículo 488 del código sustantivo del trabajo y por tanto fue afectado por el fenómeno de la prescripción.

No se entiende como el señor juez de conocimiento que inició el presente proceso laboral aquí conocido teniendo los elementos probatorios a la vista en forma errónea vincula a la administración municipal de Curillo como litisconsorte, haciendo con ello incurrir en trabajos, gastos y demás gestiones administrativas en busca de la defensa de la institución a una condena que en nada tiene que ver ni mucho menos responder, sin ni siquiera haber sido nombrado por parte del demandante.

Con lo anterior se avizora más que dicho comportamiento encaja perfectamente no como el funcionario instructor sino más bien como un demandante más en las diligencias pero contra la administración municipal; pues no es desconocido por la justicia Colombiana de los alcances que tiene la administración en el campo laboral, pero esto no le da para que quiera intervenir en situaciones que el propio demandante no quiso hacerlo, como fue vincular a la administración municipal, lo que para ello debió agotar reclamación administrativa.

Con todo lo anterior señor juez solicitó con todo respeto dejar por fuera de responsabilidad alguna al municipio por cuanto con cada uno de los preceptos expuestos en esta contestación son la base suficiente demostrativa de no existirle responsabilidad alguna para ello; y si por circunstancia alguna las pretensiones del demandante quieren alguna prosperidad sería la propia aseguradora la que debe salir a cubrir tales derechos.

Cordialmente,



ERNESTO PEREZ CAMACHO

C.C No. 17.633.366 de Florencia

T.P. No. 112.496 del C.S. de la Judicatura

e-mail: eperezcamacho@yahoo.es

Ernesto Pérez Camacho
Abogado

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Belén de los Andaquíes – Caquetá

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: JUAN CARLOS MARTÍNEZ ARIAS

Demandado: Unión Temporal CIC Curillo.

Radicado: 180943189001-2020-00004-00

ERNESTO PÉREZ CAMACHO, mayor de edad y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.633.366 expedida en Florencia, Caquetá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 112.496 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi condición de mandatario judicial de la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETA**, tal como consta en la documentación allegada al plenario, estando dentro de la debida oportunidad procesal me permito dirigirme a su Despacho con el fin de presentar EXCEPCIONES PREVIAS a la demanda de la referencia vinculado como litisconsorte, lo cual hago de la siguiente manera:

EXCEPCIONES

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ.

El contratista constituyo la póliza de seguros 1408220-0 con vigencia desde el 20 de octubre de 2015 hasta el 20 de octubre de 2020, cubriendo los amparos de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal que por alguna circunstancia fuere contratado para realizar una obra por parte o por orden del contratista, en el entendido de que tal relación laboral entre trabajador con contratista no representa obligación de ala Alcaldía Municipal de Curillo.

La presente excepción previa consiste en que el demandante por ninguna parte de sus escritos ha hecho relación, sindicación, señalización, ni mucho menos pretensión alguna en contra del municipio de Curillo Caquetá. Pues todo su comportamiento demandatorio ha recaído en contra de la Unión Temporal, que fue con quien tuvo relación contractual, más nunca con el municipio de Curillo.

Ernesto Perez Camacho

Abogado

Lo que no se entiende es por qué el señor juez de conocimiento que inicialmente tramitó el presente proceso en forma errónea, sin soporte, a motu proprio, saltándose su propia decisión de demandar, procede oficiosamente a vincular al municipio, sin verificarse por ninguna parte que exista pretensión en contra del municipio ni como solidario en la demanda, posición del funcionario que va en contravía con el propio querer actuar, demandar, acudir a la justicia, introduciendo en forma oficiosa un ente a la Litis que por ninguna parte ha sido llamado ni que contenga ninguna responsabilidad.

Por ninguna parte del expediente, demanda, se ha probado responsabilidad del municipio ni mucho menos como solidario al municipio de Currillo Caquetá.

2.- PRESCRIPCION DE LOS DEECHOS SALARIALES Y PRESTAIONALES:

Entre el municipio y la unión temporal CIC Curillo se suscribió el contrato número 2033-01-03-008 del 2015 cuya ejecución se prolongó hasta el 2016 y su liquidación se suscribió el 15 de diciembre del 2016; para efectos de determinar la prescripción del derecho frente al término de los tres años establecido por el artículo 488 del código sustantivo del trabajo, tenemos que el señor Robinson contaba hasta el 15 diciembre del 2019 para interponer las acciones pertinentes y tendientes a reclamar los pretendidos derechos salariales y prestacionales, y si revisamos el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado de la referencia encontramos que el señor JUAN CARLOS presentó su demanda el pasado 13 de enero del 2020, ósea en forma extemporánea al término fijado por la normatividad vigente Y por tanto su afectación al fenómeno de la prescripción de los mencionados salariales y prestacionales.

3.- EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA INDEBIDA CALIFICACION DE LA VINCULACION OFICIOSA EN AUDIENCIA CELEBRADA POR PARTE DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO AL MUNICIPIO DE CURILLO.

Como bien puede apreciarse el señor juez de conocimiento mediante providencia del 04 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia en forma oficiosa vincula al presente proceso a la Alcaldía Municipal de Curillo, y dentro de sus Providencia proferida y que en forma enfática manifiesta en el punto primero del auto: “vincular al presente proceso como litisconsorte de la parte demandada al municipio de Curillo.

Tal y como se observa en estas diligencias y verificada la providencia el señor juez dejó acéfalo, sin determinación exacta la vinculación al presente proceso de la Alcaldía Municipal de Curillo pues claramente se observa que no sabemos, se desconoce si lo hace como litisconsorte, y si lo vincula como litisconsorte debió legalmente identificarlo qué clase de litisconsorte fue su vinculación; dicha obligación debió quedar debidamente

Ernesto Perez Camacho
Abogado

identificada para sí mismo la defensa de la alcaldía municipal central sus hechos y fundamentos defensivos.

Como en el presente proceso quedó debidamente probado tal falencia, es la base fundamental para solicitarle al señor juez que en su pronunciamiento definitivo sea absuelta cualquier responsabilidad del municipio para con estas pretensiones deprecadas en este proceso, pues claramente se observa una violación flagrante al debido proceso y el derecho de defensa.

Con todo lo anterior señor juez solicitó con todo respeto dejar por fuera de responsabilidad alguna al municipio por cuanto con cada uno de los preceptos expuestos en esta contestación son la base suficiente demostrativa de no existirle responsabilidad alguna para ello; y si por circunstancia alguna las pretensiones del demandante quieren alguna prosperidad sería la propia aseguradora la que debe salir a cubrir tales derechos.

Cordialmente,



ERNESTO PEREZ CAMACHO

C.C No. 17.633.366 de Florencia

T.P. No. 112.496 del C.S. de la Judicatura

e-mail: eperezcamacho@yahoo.es

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ.

E.

S.

D.

*Radicado N° 180943189001-2020-00004-00. Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia de **JUAN CARLOS MARTÍNEZ ARIAS** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS.***

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.724.012 expedida en Neiva – Huila, portador de la T.P. N° 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, según poder que se aporta nuevamente con el presente escrito de contestación, procedo a dar respuesta a la demanda formulada ante usted por **JUAN CARLOS MARTINEZ ARIAS**, de la siguiente manera:

I. ACLARACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En la audiencia realizada el 27 de mayo de 2022, el señor Juez dejó constancia que *“el trámite se debe corregir desde la notificación del auto admisorio y, en consecuencia, se contarán los 10 días para contestar la demanda, proponer excepciones de acuerdo al artículo 74 del CPL, que establece el trámite de primera instancia, a partir de esta diligencia se empezará a contar el término mencionado para que los demandados contestan la demanda. Quedan incólumes las pruebas recaudadas que se han recaudado dentro del presente proceso”*.

Claro lo anterior, una vez revisada la demanda se evidencia que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, no fue vinculada a la misma, tal y como a continuación se evidencia en el auto admisorio de la demanda, así:

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda LABORAL DE UNICA INSTANCIA, propuesta por el Doctor **LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA**, en nombre del señor **JUAN CARLOS MARTINEZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.596.678, contra de la **UNIÓN TEMPORAL CIC CURILLO**, identificada con NIT 900.900.273, representada legalmente por el señor **EINER CHAUX SUAREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 16.188.811.

No obstante, el Sr. Juez deja constancia que quedan incólumes las pruebas recaudadas dentro del presente proceso y **SURAMERICANA**, sí participó en el recaudo de las pruebas

mencionadas por el señor Juez, por lo que resulta pertinente, que mi prohijada conteste la demanda pese a que en esta no se mencionada nada respecto de la aseguradora.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Doy respuesta a cada uno de los hechos manejando la misma numeración utilizada por la parte demandante en su escrito petitorio:

AL PRIMERO: Para contestar se precisa separar:

- NO ME CONSTA que el pasado 12 de septiembre de 2016, entre el demandante y la Unión Temporal CIC Curillo, se haya celebrado un contrato de trabajo por obra o labor téngase en consideración que dicho presupuesto fáctico sobresale de la órbita de conocimiento de mi representada.
- NO ME CONSTA las labores, funciones u oficios que debía desempeñar el demandante en la construcción del Centro de Integración Ciudadana de Curillo – Caquetá, téngase en cuenta que dichos presupuestos sobresalen del ámbito de conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso.
- NO ME CONSTA que el contrato de obra No. 233-01-03-008 haya finalizado el 23 de diciembre de 2016 habida cuenta que mi representada no participó en la ejecución del mismo, por tanto, me atengo a lo que resulte debidamente probado en el marco del presente proceso.

No obstante lo anterior, según el ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA (prueba allegada por la parte de la unión temporal) suscrito por parte del Alcalde Municipal, el representante legal de la Unión Temporal CIC Curillo y el representante legal de la Unión Temporal Curillo da cuenta que la misma finalizó el 30 de noviembre de 2016 y no en la fecha indicada por el demandante.

DEL SEGUNDO AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA NINGUNO DE LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS: a) El salario diario que recibía el demandante como contraprestación de la labor realizada. b) La fecha de inicio y terminación de la relación laboral del demandante. c) La labor u oficio que desempeñaba el señor Martínez Arias. d) Las presuntas acreencias a las que tiene derecho el demandante y que no le fueron pagadas por su empleador.

Al respecto de cada uno de los numerales en mención, téngase en cuenta que los presupuestos fácticos que se relacionan en los hechos citados refieren a terceros distintos de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo que me atengo a lo que resulte debidamente probado en el marco del proceso, en especial a lo que conste en **a)** el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la UNIÓN TEMPORAL CIC CURILLO. **b)** En los desprendibles de nómina mensual entregados y/o pagados al demandante

DEL OCTAVO AL DÉCIMO: NO SE TRATAN DE HECHOS EN SÍ MISMOS, en realidad corresponden a un pedimento de la parte actora, por lo que no me encuentro en el deber legal de dar respuesta al mismo.

II. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN.

Bajo la premisa que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, mi representada, ciertamente desconoce todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la presunta relación laboral objeto de la controversia que nos convoca, nos encontramos ante una imposibilidad física y jurídica de establecer algún hecho en los que se funde la presente contestación de demanda.

Al respecto, deberá apreciarse que mi representada, pese a que no se encuentra vinculada en la demanda inicial, comparece al presente proceso en virtud de la manifestación realizada por el Sr. Juez frente a las pruebas recaudadas dentro del proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA A LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena formuladas por la parte actora, teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado toda vez que mi representada tan sólo brinda cobertura a los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a los que sea condenada la entidad estatal, que funge como beneficiaria y/o asegurada de la póliza de seguro No. 1408220-0, y, que deriven del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista en virtud de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado.

Así las cosas, mi representada no se encuentra obligada a pagar las acreencias laborales peticionadas por el demandante habida cuenta que **(i)** el único beneficiario y/o asegurado es el municipio de Curillo **(ii)** los riesgos amparados por mi representada solo se pagarán hasta el monto del valor asegurado.

Por último, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO A LA REFORMA DE LA DEMANDA

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos de la demanda, y de las que resulten probadas en el curso del proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho, propongo desde ahora las siguientes:

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

Quien pretende la aplicación del poder jurisdiccional del Estado, para la resolución de un caso concreto, debe hacerlo dentro de los límites temporales que para ello ha fijado el legislador, los cuales existen con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del estado de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política.

En ese orden, la prescripción funge como limitación temporal al derecho de acción de quien pretende acceder a la administración de justicia, de modo que deberá acudir oportuna y diligentemente al Estado para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos.

Bajo esta tesitura, en el evento en que se estime que la parte demandante tiene algún derecho a su favor de los que pretende con esta demanda, sin que constituya reconocimiento de derecho u obligación alguna por parte del llamante en garantía y por contera de mi representado, deberá ser declarada la presente excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de todos los derechos, prestaciones sociales y pretensiones respecto de las cuales haya transcurrido más de tres (3) años. De tal manera se encuentra regulado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, siendo que la obra para la cual fue contratado el demandante finalizó el 30 de noviembre de 2016 y la demanda se presentó el 14 de enero de 2020, término en el que ha transcurrido más de 3 años y un mes, cualquier acreencia a que tenga derecho el demandante se encuentra prescrita.

Ruego a su señoría declarar probada la presente excepción.

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. EL CONTRATO DE SEGURO No. 1408220-0 SOLO BRINDA COBERTURA A LAS ACREENCIAS LABORALES QUE SE ADEUDEN POR EL MUNICIPIO DE CURILLO.

El ejercicio del derecho de acción dentro del ordenamiento jurídico colombiano exige que, contra quien se pretende que el Estado administre justicia, sea el deudor de al menos uno o varios derechos del accionante en una relación jurídica de derecho sustancial; es decir, se requiere la existencia de un derecho que deba ser objeto de la relación procesal que se desarrolla ante la administración de justicia.

De tal forma, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de marzo de 2002, con ponencia del doctor Jorge Antonio Castillo Rúgeles, precisó que, ante la falta de legitimación en la causa por activa, por la inexistencia de una relación jurídica de derecho sustancial entre las partes procesales, deberá emitirse sentencia desestimatoria de las pretensiones incoadas por el demandante, en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”

Cumple resaltar, entonces, que quien se encuentre legitimado en la causa por activa para reclamar el reconocimiento o la protección judicial de un derecho sustancial presuntamente vulnerado, se encuentra en la obligación de que contra quien pretenda dicho reconocimiento o protección sea quien, sustancialmente, tenga la obligación correlativa de respetarlo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTÍA ÚNICA) No. 1408220-0, tiene las siguientes partes:

“TOMADOR: UNIÓN TEMPORAL CIC CURILLO (...)

AFIANZADO: UNION TEMPORAL CIC CURILLO (...)

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO: MUNICIPIO DE CURILLO (...). (énfasis propio)

En este orden, en las condiciones hacen parte del contrato de seguro, según lo dispuesto en el artículo 1048 del Código de Comercio; condiciones que presentan las siguientes características:

“1. RIESGOS AMPARADOS

SURAMERICANA OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGÚN EL CUAL, EL CONTRATO DE SEGURO ES MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMÁS PODRÁ CONSTITUIR FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. (...)

1.4. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA EN VIRTUD DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO”

Bajo esta misma tesitura, queda claro que mi prohijada solo pagará hasta al monto asegurado, los amparos mencionados en la carátula de la póliza (Artículo 1088 C.Cio), a la entidad estatal

que funge como beneficiaria y/o asegurada en la citada póliza, siempre y cuando se acredite el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario.

En este orden, si lo que pretende la activa es obtener una sentencia en contra de los intereses de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el supuesto de hecho que le corresponde probar, deberá ser la presunta relación laboral existente entre el demandante y el municipio de Curillo o, a lo sumo demostrar la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., entre el contratante y contratista, aserto probatorio que desde ya se zanja como inalcanzable para el apoderado actor, toda vez que el señor MARTINEZ ARIAS nunca estuvo vinculado laboralmente con el mencionado municipio.

En mérito de lo expuesto, solicito al señor juez proceda a desvincular a mi representada del proceso en curso.

TERCERA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL MUNICIPIO DE CURILLO Y LA UNIÓN TEMPORAL CIC CURILLO.

En el caso que nos ocupa, EL MUNICIPIO DE CURILLO no es solidariamente responsable de la indemnización a la que presuntamente tiene derecho el señor MARTINEZ ARIAS y que no fue pagada en su oportunidad por su empleador, en relación con el incumplimiento en el contrato verbal de trabajo acordado entre el citado trabajador y LA UNIÓN TEMPORAL CIC CURILLO., en la medida en que no se dan los requisitos de que trata el artículo 34 del C.S.T., así:

“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

“El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.” (Negrillas ajenas al texto original).

En este mismo orden de ideas, cumple memorar lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Gustavo Hernando López Algarra, de fecha 05 de Febrero de 2014, precisó:

“...si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico...” (Énfasis propio).

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha entendido que para que pueda predicarse solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario o dueño de la labor, debe mediar relación de causalidad entre el contrato de obra y el contrato de trabajo; pero dicha causalidad debe ser inherente al objeto normalmente desarrollado por la entidad y no obedecer al simple cubrimiento de una necesidad.

Descendiendo al *sub judice*, se tiene que la labor desempeñada por el trabajador era la de auxiliar de obra de la construcción, sin embargo, dicha labor no se relaciona con la naturaleza jurídica del municipio de Curillo.

Así las cosas, queda claro que la labor para la cual fue contratada el trabajador, dista del objeto y la naturaleza jurídica del MUNICIPIO DE CURILLO, en consecuencia, emerge cristalino que no es dable predicar solidaridad al prenombrado MUNICIPIO, respecto de la indemnización pretendida por el demandante.

Expuesto lo anterior, solicito al señor Juez declarar probada la presente exceptiva.

CUARTA: IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA POR CUANTO LA DEMANDA SE PRESENTÓ CON POSTERIORIDAD A LOS 24 MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Sin que esto se tenga como una aceptación a las pretensiones formuladas por parte de la demandante, es necesario traer a colación esta excepción toda vez que ante una eventual e hipotética condena, su señoría tendría que analizar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de mayo de 2010. Rad. 36577. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, en los siguientes términos:

“(..) esta sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65

del Código sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retraso, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario mínimo diario, sino interés moratorio a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se efectuarán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de este lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera. (..)

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Solo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico.”.

Ahora bien, recalcando que lo aquí expresado no se puede entender como la aceptación de la existencia de una relación laboral, el contrato por obra se dio por finalizado el 30 de noviembre de 2016, sin embargo, en el presente asunto la misma tan solo fue radicada el 14 de enero de 2020, es decir, mucho tiempo después de vencido el término establecido por la ley para constituirse como acreedora de la sanción tipificada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, ruego al este Despacho judicial desatender tal solicitud y aplicar el contenido normativo de que trata el citado artículo 65 ibídem.

QUINTA: AUSENCIA DE COBERTURA - EN RAZÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES N° 1408220-0

Debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, norma que reserva la potestad para el asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos que pretenda trasladar el asegurando, en virtud del negocio asegurativo, siempre que los mismos sean técnica, económica y jurídicamente viables. El artículo en cita establece que “*Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos*

a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En consonancia con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1054 del Código de Comercio: *“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y **cuya realización da origen a la obligación del asegurador.**”* y aunado a esto, lo establecido en el artículo 1072 ibídem: ***Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*** (Énfasis ajeno al texto original).

Partiendo de lo expuesto, cumple señalar que a la luz de lo preceptuado en el artículo 1077 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado, o en este caso al beneficiario, demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida; norma que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, la cual regula lo correspondiente a la carga de la prueba.

En este sentido, mi representada tan solo entraría a responder por las presuntas acreencias labores que se adeuden al trabajador siempre y cuando el demandante llegase a acreditar un vínculo laboral con **EL MUNICIPIO DE CURILLO.**, o, a lo sumo demuestre la existencia de la solidaridad de que trata el artículo 34 del CST, entre el contratante y contratista, aserto probatorio que resulta inalcanzable para el apoderado actor, toda vez que **(i)** el señor **MARTINEZ ARIAS** nunca estuvo vinculado laboralmente con el mencionado municipio **(ii)** El municipio como único asegurado y beneficiario de la póliza se pone en entredicho su responsabilidad.

Sobre este particular, resulta menester memorar que el contrato de seguro debe interpretarse de manera restrictiva, según el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Ref. Exp. N°11001-3103-009-2007-00456-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, quien reiteró lo expuesto en sentencia de 27 de agosto de 2008, exp. 1997-14171-01, así:

*“(...) el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, **'en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato 'en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación (...)***

“Por lo anterior, ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente

convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida'(...)".

Igualmente ha dicho que "cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que estas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación (Cas. Civ. 5 de julio de 1983, Pág. 14, reiterada en Cas. Civ. de 1º de agosto de 2002. Expediente No. 6907 y en fallo de 29 de julio de 2009. Exp. 2001-00588-01).

Descendiendo al caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTÍA ÚNICA) No. 1408220-0, tiene las siguientes partes:

"BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO: MUNICIPIO DE CURILLO (...)". (énfasis propio)

No obstante lo anterior, con base en las condiciones generales aplicables a la póliza, cumple hacer las siguientes precisiones,

"1. RIESGOS AMPARADOS

SURAMERICANA OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

(...)

1.4. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA EN VIRTUD DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO"

Así las cosas, siendo que no se pone en entredicho la responsabilidad solidaria del único tomador y beneficiario de la póliza expedida por mi representada, por sustracción de materia, se tiene que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA., no puede resultar afectada en las resultados del presente proceso.

En consecuencia, ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

SEXTA: SUBSIDIARIA SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTÍA ÚNICA) No. 1408220-0.

De no prosperar los anteriores medios de defensa, deberá tenerse en cuenta que la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el presente asunto está directa y estrictamente relacionada con la existencia del SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTÍA ÚNICA) N° 1408220-0, teniendo en cuenta esta clara circunstancia; en el eventual caso de prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, solicito respetuosamente al Despacho observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales.

Así pues, menester es tener en cuenta los términos de la Póliza expedida por mi representada, en los siguientes términos:

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:**

En lo que respecta al límite del valor asegurado, es importante indicar que las partes acordaron cifras máximas hasta las cuales respondería SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en caso de proferirse una condena en contra de mi prohijada.

Por lo que solicito al Despacho el respeto de los valores asegurados establecidos indicados en la póliza por la que se vinculó a la aseguradora cuyos intereses represento, al presente proceso, como quiera que tal fue lo consignado en el Código de Comercio, en las siguientes palabras:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.” (énfasis propio)

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (art. 1127 C. Co.).(…) Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negociar, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones”. CSJ Civil sentencia de 10 de febrero de 2005, Exp. 7173” (Énfasis propio).

Sin perjuicio de lo anterior, la suma o valor asegurado puede reducirse incluso más durante el curso del presente proceso, por lo que se solicita al Despacho descontar aquellos pagos indemnizatorios que eventualmente puedan llegar a hacerse por parte de la aseguradora que

represento, soportes que en oportunidad se irán arrojando al plenario y de los cuales solicito desde ahora se tengan como pruebas.

- **DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS:**

En las condiciones particulares y generales de la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTÍA ÚNICA) N° 1408220-0, se define los amparos cubiertos por la presente póliza, lo cual resulta fundamental a efectos de que el Despacho conste y determine la aplicación, los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo pactado por las partes contractuales.

Tal es el caso, que de manera particular ruego al Sr. Juez tener en consideración que, pese a que no existe en el presente asunto, circunstancia fáctica que deba ser objeto de indemnización por parte de mi poderdante, menester es destacar que, mi representada solo podría llegar a responder en el remoto caso de que se acredite un vínculo laboral entre el demandante y EL MUNICIPIO DE CURILLO, o, cuando se declare que esta última haya sido la beneficiaria de la obra -art. 64 CPT de la SS-, sin embargo, dicha situación no podrá suceder en el presente asunto máxime si se tiene en cuenta que NO se pone en entredicho la responsabilidad del citado municipio.

De igual manera, ante una remota sentencia en contra de mi prohiada deberá tenerse en cuenta que no resultan aplicables las sanciones al empleador, tales como las establecidas en los artículos 65 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990 y demás normas concordantes que apliquen al caso que nos ocupa, por cuanto su naturaleza resulta ser eminentemente sancionatorio de una conducta reprochable al empleador, motivo por el cual adolecen de cobertura en el presente asunto.

- **VIGENCIA DE LA PÓLIZA:**

Debe considerar el señor Juez, la vigencia de la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES N° (GARANTÍA ÚNICA) No. 1408220-0, objeto del presente llamamiento en garantía que comprende desde el 20 de octubre de 2015 al 25 de octubre de 2020.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que todas las acreencias laborales que se causen con posterioridad a la vigencia citada no serán cubiertas por mi representada.

En consecuencia, ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

SÉPTIMA: COBRO DE LO NO DEBIDO.

La presente exceptiva encuentra su fundamento, en el hecho indiscutible que el demandante reclama lo que no se le adeuda por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,

en el sentido en que *i)* no existe relación directa de carácter laboral entre el demandante y el MUNICIPIO DE CURILLO. *ii)* el señor MARTINEZ ARIAS celebró un contrato de un contrato por la duración de un obra o labor determinada con UNIÓN TEMPORAL CIC CURILLO y no con el citado MUNICIPIO *iii)* En el presente proceso no se discute la responsabilidad solidaria del MUNICIPIO DE CURILLO.

Así las cosas, no se han demostrado, ni se lograrán demostrar los presupuestos fácticos necesarios que sustenten las acreencias laborales peticionadas por el apoderado de la parte demandante para que mi representada brinde cobertura a los mismos.

OCTAVA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L.

I. PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Juzgado:

1. Interrogatorio de parte

1.1 Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar al demandante, JUAN CARLOS MARTINEZ ARIAS, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

ACLARACIÓN: Pese a que se solicita el decreto de la mencionada prueba, deberá tenerse en cuenta que la misma ya se practicó, por lo que la práctica del interrogatorio de parte realizado al demandante deberá dejarse incólume de acuerdo con la manifestación realizada por el Sr. Juez en audiencia.

2. Documentales

Me permito aportar al proceso, con fines probatorios, los siguientes documentos:

- 1.1.** Carátula del contrato de seguro PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTÍA ÚNICA) No. 1408220-0.

- 1.2. Condicionado general aplicable a la misma.
- 1.3. Acta de terminación de la obra, documental que fue allegada por la parte demandante

II. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el capítulo de las pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación.
- Poder para actuar.

III. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la Carrera 11 No. 93 – 46 de Bogotá D.C., notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- Los demandantes y demandados en las direcciones indicadas dentro del escrito de demanda y en las contestaciones de demanda, respectivamente.
- El suscrito, en la carrera 7 N° 3A - 169 Sur, Local 2 de la ciudad de Neiva. Correo electrónico rartunduaga@arcaabogados.com o en la secretaría del Juzgado.

Atentamente,



RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

C.C. 7.724.012 de Neiva – Huila

No. 162.116 del C. S. de la J.



Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO BELEN DE LOS ANDAQUIES

E.S.D.

Ref. proceso : Laboral de primera instancia
Demandante : JUAN CARLOS MARTINEZ ARIAS
Demandado : **UNION TEMPORAL CIC CURILLO y Otros**
Radicación : 2020-00004-00
Asunto : CONTESTACION DEMANDA LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA

JEMIFE CARDOZO VARGAS, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 1.075.212.397 de Neiva Huila, abogada en ejercicio con la T.P. N° 188.199 del C.S. de la J, actuando como apoderada judicial principal conforme al poder escrito adjunto a la presente contestación de la UNION TEMPORAL CIC CURILLO representada por el señor EINER CHAUX SUAREZ y como representante de la persona natural señor EINER CHAUX SUAREZ, quienes fungen como demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito me permito recorrer el traslado oportuno otorgado mediante auto notificado en estrado judicial de fecha 27 de mayo de 2022, estando dentro del traslado oportuno para la CONTESTACION de la demanda ordinaria laboral de primera instancia dentro del radicado de la referencia procede a dar contestaciones en los siguientes términos

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: el único hecho aceptado como cierto es la existencia del contrato de obra No. 233-01-03-008 celebrado entre la unión temporal CIC CURILLO con el municipio de CURILLO, señalamiento reforzado con el acta de liquidación, y de recibo a satisfacción de la obra por parte del ente municipal.

Los demás HECHOS contentivos del primer hecho se NIEGAN y se manifiestan las razones como se estable a continuación.

El señor demandante sostiene a través de apoderado judicial que entre el señor JUAN CARLOS MARTINEZ ARIAS y la UNION TEMPORAL CIC CURILLO identificada con NIT.900900273 representada por el señor EINER CHAUX, se celebró contrato de trabajo VERBAL A TERMINO INDEFINIDO contrariando a un más sus dichos y manifiesta que el mismo se terminó el día 23 de diciembre de 20216 hecho que al confrontarse con el numeral 7 del acápite de los hechos de la reforma a la demanda manifiesta “relación laboral se mantuvo por un periodo de 102 días la cual fue terminada por la ejecución total de la obra, y a aunado a ello dentro de las declaraciones manifiesta en la numero uno existencia de un contrato de trabajo verbal por obra o labor, obra que tal como consta en los enunciados documentos como son; acta de recibo final de la obra, acta de liquidación al contrato de obra No. 233-01-03-008 donde expresamente señala fecha de termina nación 30 de noviembre de 2016.

A LOS HECHOS DOS Y TRES: son ciertos, aunque los mismos no sirven de base y sustento para probar los extremos de la relación laboral, ni prueba el salario y demás actos de vinculación entre otras razones se trata de la conformación de la unión temporal y grupo empresarial LIBANO S.A.S y la participación de cada integrante en el mismo, desconociendo igualmente que la misma ya fue liquidada, al igual se observa del hecho que el demandante SI sabía de la existencia de la póliza de seguros No. 1408220-0 y su vigencia y las coberturas y tenía presente el vencimiento de las mismas como se puede extractar del hecho tercero.

AL HECHO CUARTO: se NIEGA es el señor demandante quien deberá probar ese hecho y se explica porque; lo primero que se debe advertir es que para esa calenda no era cierto que un ayudante de obra ganara tal salario diario eso se prueba con el testimonio del señor MIGUEL OSPINA en su condición de director de la obra, de igual forma para esa época en Colombia un ayudante de obra o auxiliar de obra no ganaba más del mínimo y el mínimo en aquella calenda estaba entre 689.455 a razón de un día de 22.981 pesos, tampoco era exigible



en dicha municipalidad el transporte público, razones suficientes de quien alega el hecho le corresponde la carga de la prueba.

AL HECHO QUINTO: se NIEGA es el señor demandante quien deberá probar ese hecho, indica mi poderdante que no sostuvo ningún contacto telefónico, ni verbal pues ni conoció al señor, de la misma forma manifiesta que contrato con otras personas que las mismas permanecían en la obra no realizaba contratación con personal auxiliar de la obra.

AL HECHO SEXTO: se NIEGA mi poderdante ni en condición de representante, ni en la condición de persona natural no contrato los servicios del señor demandante, no lo conoció, no lo trató puede ser que el mismo a lo mejor contrato con un maestro de los que pudieron haber prestado los servicios en la obra, pero nunca con mi poderdante, y ahora pretende enrostrar una aparente relación laboral todo porque el señor EINER CHAUX SUAREZ, era el representante legal de la unión temporal, mi poderdante es enfático en afirmar que nunca le dio órdenes, pagado ningún dinero ni haberlo visto en el interior de la obra.

A LOS HECHOS OCTAVO, NOVENO Y DECIMO: no son hechos en sí mismos son pedimentos o inconformismos de la parte actora por lo que no nos encontramos en deber legal de dar respuesta a los mismos.

DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

FRENTE A LAS DENOMINADAS UNICAMENTE DECLARACIONES

Nos oponemos a cada una de las declaraciones contentivas en la demanda inicial y su posterior reforma dentro del acápite de las declaraciones y condenas de la parte demandante pues tal como precisa los hechos el contrato termino el día 30 de noviembre de 2016 y hasta el día de hoy tanto el acta de recibo a satisfacción como de liquidación gozan de presunción de legalidad actos emitidos por servidores públicos con esas facultades y hasta el día de hoy gozan de total legalidad.

FRENTE A LAS QUE DENOMINO EN EL NUMERAL IV OTRAS CONDENAS

Nos oponemos a todas y cada una desde el numeral 1 al 10 y frente a ellas proponemos excepciones de mérito.

FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SE TACHAN DESDE LA PRESENTE CONTESTACION POR SER TESTIGOS PARCIALIZADOS, CON INTERES YA QUE TAMBIEN FUNGEN COMO DEMANDADOS EN OTROS PROCESOS SEGUIDOS EN COTNRA DE MI PODERDANTE.

SON LOS TESTIGOS; ROBINSON JAVIER BEDOYA, LUSI FERNANDO PAZ CASTRO,.

PRUEBA DOCUMENTALES INCORPORADAS EN LA CONTESTACION

1. ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRA 233-01-03-008 señala la fecha de terminación de la obra 30 de noviembre de 2016.
2. Acta de recibo final de la obra
3. Existencia de representación de la unión temporal CIC
4. Documento de liquidación de la unión temporal CIC entre los socios o integrantes.

PRUEBA TESTIMONIALES OFRECIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. **CITASE POR INTERMEDIO DE MI PODERDANTE A LOS SIGUIENTES TESTIGOS LOS SEÑORES:**



FABIO ALEJANDRO VALVUENA PINEDA, CC. 79628.969 de Bogotá D.c en su condición de representante legal interventoría UNION TEMPORAL CIC

MIGUEL ANGEL OSPINA CC. 79.283.619 de Bogota D.C en su condición de director de obra unión temporal CIC

JARVIS GUEVARA CC. 17.654.597 de Florencia

Los anteriores testigos podrán ser citados por intermedio de mi poderdante o de la apoderada.

Solicitamos se sirvase decretar INTERROGATORIO DE PARTE AL SÑEOR DEMANDANTE JUAN CARLOS MARTINEZ ARIAS para que en audiencia deponga el mismo.

EXCEPTIVAS DE MERITO O DE FONDO PROPUESTAS

1. PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS LABORALES

EN LAS MATERIAS DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, SABIDO ES, COMO YA SE RECORDÓ POR LA CORTE EN LA SENTENCIA ATRÁS CITADA, QUE SON DOS LOS PRECEPTOS QUE DE MANERA GENERAL Y CON EL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO REGLAN LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN O DEL DERECHO: LOS ARTÍCULOS 488 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y 151 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL; EL PRIMERO, EN LO CORRESPONDIENTE A LOS DERECHOS REGULADOS EN ESE CUERPO NORMATIVO Y, EL SEGUNDO, EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE EMANAN DE LAS LEYES SOCIALES. PERO ES IMPORTANTE SUBRAYAR QUE AMBAS DISPOSICIONES CONTEMPLAN UNA PRESCRIPCIÓN TRIENAL CUYO TÉRMINO DE CONSOLIDACIÓN EMPIEZA A CORRER DESDE LA 'EXIGIBILIDAD' DE LA RESPECTIVA OBLIGACIÓN. TAMBIÉN EN AMBAS NO BASTA PARA LA PÉRDIDA O EXTINCIÓN DEL DERECHO EL SIMPLE PASO DEL TIEMPO PREVISTO EN LA LEY, SINO QUE SE REQUIERE, ADEMÁS, LA INACTIVIDAD EN EL DERECHO O EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DURANTE ESE MISMO TIEMPO, PUES A DECIR DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN, LA SIMPLE RECLAMACIÓN ESCRITA DEL TRABAJADOR, RECIBIDA POR EL EMPLEADOR, SOBRE UN DERECHO O PRESTACIÓN DEBIDAMENTE DETERMINADOS, INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN, PERO SÓLO POR UN LAPSO DE TIEMPO IGUAL. DE ESE MODO, LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIONES Y DERECHOS EN ESTAS MATERIAS OPERA ATADA NO SOLAMENTE AL TRANCURSO DE UN TIEMPO DE INACTIVIDAD PREVISTO EN LA LEY, CON LA POSIBILIDAD DE SER INTERRUMPIDO MEDIANTE UNA RECLAMACIÓN FORMAL Y SINGULARIZADA, SINO TAMBIÉN, A LA DE LA 'EXIGIBILIDAD' DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, ENTENDIDA ÉSTA COMO LA POSIBILIDAD DE HACERSE EFECTIVA O EJECUTABLE SIN NECESIDAD DE ADVENIMIENTO DE HECHO ALGUNO, PUES CUENTA CON LA CARACTERÍSTICA DE SER PURA Y SIMPLE; O PORQUE ESTANDO SOMETIDA A PLAZO O CONDICIÓN, SE HA PRODUCIDO EL FENECIMIENTO DE AQUÉL O EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA. LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN APUNTA, ADICIONALMENTE, A SU EJECUCIÓN INSTANTÁNEA O A SU DESARROLLO EN UN LAPSO DE TIEMPO DETERMINADO O INDETERMINADO, CALIFICÁNDOSE EN LA PRIMERA SITUACIÓN LA OBLIGACIÓN COMO DE 'TRACTO ÚNICO', EN TANTO QUE EN EL SEGUNDO CASO COMO DE 'TRACTO SUCESIVO'. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN SE DEBE CONTAR A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LOS DERECHOS PRETENDIDOS SE HACEN EXIGIBLES.

IGUALMENTE SE CITAN LOS ARTÍCULOS 488 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y 154 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO }

IMPROCEDENCIA DE LA SANCION MORATORIA POR CUANTO LA DEMANDA SE PRESENTO CON POSTERIORIDAD A LOS 24 MESES CONFORME AL ARTICULO 65 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

EN EL PRESENTE SE OBSERVA CLARAMENTE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA POR FUERA DEL TÉRMINO REGLADO EN EL ARTÍCULO POR LO QUE LA CULPA SE LE ATRIBUYE A QUIEN ALEGA EL HECHO Y PRETENDE INVOCAR EL DERECHO.



JEMIFE CARDOZO VARGAS

Abogada Titulada

COBRO DE LO NO DEBIDO

En el presente proceso claramente se observa el despropósito del uso del derecho y abuso del mismo al cobrar indemnizaciones, y valores pecuniarios que inclusive ya fueron objeto de prescripción del derecho y otros por el pasar del tiempo no pueden ser cobrados como la sanción moratoria.

EXCEPTIVA GENERICA invocamos que de encontnarse inmersa en el presente proceso la exceptiva genérica tal como lo señala el articulo 128 CGP aplicable por analogía del articulo 145 CPL. Se declare de oficio.

En los anteriores términos dejamos contestada la demanda

ANEXOS

Poder a mi favor

Los anunciados como pruebas

NOTIFICACIONES

La ssuscrita apoderada en la calle 23 1 c 67 atalaya y al correo electrónico jemifecardozovargas@hotmail.com.

Los demás demandados y demandantes coforme reposa en los registros de audio y video de las demás audiencias.

JEMIFE CARDOZO VARGAS

CC. 1.0.75.212.397 de Neiva-Huila

T. P. 188.199 del C. S. de la Judicatura